

INE/CG2312/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-126/2024

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG2017/2024**, así como la Resolución **INE/CG2019/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG2017/2024** y la resolución **INE/CG2019/2024**. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) registró el medio de impugnación con la clave **SUP-RAP-316/2024**;

III. Remisión de recurso de apelación a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey). Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior ordenó remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey, al ser competente para conocer y resolver el recurso, asunto que fue registrado con la clave de expediente **SM-RAP-126/2024**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto Resolutivo *PRIMERO* lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, los actos controvertidos.”

VIII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SM-RAP-126/2024** tuvo por efecto **modificar** la Resolución INE/2019/2024 y el Dictamen Consolidado INE/CG217/2024, dejando sin efectos la conclusión 5-C17-ZC, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si, con base en lo manifestado por el partido actor, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el SIF, se solventa el debido registro del gasto, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución **INE/CG2019/2024** y el Dictamen Consolidado **INE/CG2017/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **4** y **5** de la sentencia de mérito, relativas al **Estudio de fondo y Efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey determinó lo que se transcribe a continuación:

(...)

4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.2. Decisión

*Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución, toda vez que, por lo que hace a la conclusión 5-C17-ZC, durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable dejó de analizar lo argumentado por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones:*

En cuanto a los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia respecto a lo determinado con relación a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, resultan ineficaces, toda vez que, además de resultar genéricos al no controvertir directamente las razones que tomó en consideración el Consejo General, los hechos cuya falta de análisis alega, fueron objeto de valoración y pronunciamiento en la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC.

4.3. Justificación de la decisión

(...)

4.3.2. Es fundado el agravio relativo a la conclusión 5-C17-ZC, pues la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

El partido recurrente alega que la conclusión 5-C17-ZC, referidas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución, es contraria a derecho, ante la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación, al estimar que la autoridad responsable no analizó todos los argumentos, elementos, consideraciones y documentos que presentó.

A la par, menciona que no se revisó ni valoró adecuadamente la información contenida en el SIF, pues, contrario a lo que determinó la responsable, sí realizó los registros de los actos públicos en la agenda de eventos, sosteniendo que, dichos actos, sí se encontraban registrados. Específicamente en las pólizas siguientes:

- *Ayuntamiento Loreto con ID: 15280; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y la PN2- DR-7-27-05-24.*
- *Distrito Local XIII Loreto con ID: 14196; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y la PN2-DR-7-27-05-24.*
- *En la concentradora con el DI 10442; en las pólizas PC1-DR-12-27-05-24 y la PN1-DR-72-27-05-24.*

En consideración de esta Sala Regional, es fundado el agravio hecho valer.

En el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/24529/2024, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido apelante que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se habían verificado eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas, como lo detallaba en el Anexo 3.5.17 del referido oficio, por lo cual le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al oficio de errores y omisiones referido, el partido apelante señaló que “Se anexó en el SIF los registros correspondientes en el anexo 3.5.17, en cuanto al candidato de Luis Moya, el gasto fue realizado por el candidato de Coalición, existiendo una imposibilidad de prorratear dicho gasto, además de que en el evento no se hace alusión a la candidatura del diputado local, por dicho distrito.”

Al respecto, en el Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora estimó que la observación no fue atendida, al considerar que, del análisis a la documentación adjunta presentada por el PVEM en el SIF, constataba que, si bien había presentado escrito de respuesta, respecta de dicha observación no había presentado aclaración alguna, por lo que determinó la omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

dos eventos políticos en la agenda, como lo detallaba en el Anexo 25_PVEM_ZC8

Como se advierte de lo anterior, la autoridad fiscalizadora no atendió los planteamientos realizados por el PVEM en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, pues, no obstante que mencionó anexar en el SIF los registros correspondientes y realizar la aclaración que estimó pertinente respecto a un candidato, la responsable refirió que dicho partido no había presentado aclaración alguna.

Con base en lo anterior, y como se adelantó, le asiste la razón al partido recurrente en cuanto que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en analizar lo que en su momento argumentó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por tanto, el INE deberá valorar las manifestaciones efectuadas por el PVEM en el referido escrito de respuesta y, en su caso, los anexos que haya acompañado, pues el partido menciona, entre otras cuestiones, haber anexado en el SIF los registros correspondientes en el anexo 3.5.17; aunado al hecho de que la conclusión sancionatoria se relaciona con la omisión de reportar eventos en la agenda respectiva, y cada candidatura cuenta con un apartado específico para ello.

En tales condiciones, al resultar fundado el agravio objeto de análisis, la Resolución y el Dictamen Consolidado deben ser modificados, para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 5-C17-ZC, con el fin de que la autoridad responsable atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda en cuanto a ese tema.

Finalmente, atendiendo al principio de mayor beneficio y al haber resultado fundado el agravio analizado en párrafos precedentes y alcanzado su pretensión, se estima innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad esgrimidos en contra de la conclusión impugnada, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto

4.3.3. . Son ineficaces los agravios que plantea el partido actor en cuanto a lo determinado por la autoridad responsable respecto a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, pues los hechos cuya falta de análisis alega, fueron objeto de valoración y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

pronunciamiento en la resolución de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

El partido recurrente se inconforma del Dictamen Consolidado y de la Resolución respecto a lo decidido en cuanto a Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” y del Partido Acción Nacional, en lo correspondiente a los gastos de su otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, pues, desde su óptica, no se acumularon los gastos que realizó y no reportó, los cuales menciona fueron acreditados dentro de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados:

Al respecto, alega que debió valorar periféricamente todo lo relacionado con el tema y tomar en cuenta lo decidido en la mencionada resolución, así como las evidencias de los actos y sus costos, con el fin de acumularlos de acuerdo con la matriz de precios.

En concepto de esta Sala Regional, se deben desestimar los planteamientos vertidos, porque los aspectos en que basa su inconformidad corresponden a cuestiones que ya fueron objeto de valoración y pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

En efecto, el pasado veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución INE/CG1734/2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC, instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; así como del otrora candidato la presidencia municipal de Zacatecas, Miguel Ángel Varela Pinedo, en el proceso electoral local en Zacatecas.

*Dicho procedimiento tuvo su origen en la vista ordenada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el Juicio de Nulidad con número de expediente **TRIJEZ-JNE-011/2024**, promovido por la representación local del PVEM, quien solicitó fuera de conocimiento a la UTF los hechos denunciados en dicho juicio, los cuales, desde su óptica, constituían una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la **omisión de reportar ingresos y egresos**, mismos que pudieran actualizar el rebase de tope de gastos de campaña.*

Cabe señalar que, según se desprende del Anexo 1 de la resolución INE/CG1734/202414, los hechos y elementos probatorios que tuvo en consideración el Consejo General fueron esencialmente los mismos que dieron su origen al Juicio de Nulidad TRIJEZ-JNE-011/2024, al haberse remitido el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

escrito de demanda que, en su momento, fue presentada por la representación del PVEM en el Tribunal Electoral Local.

Ahora bien, en el referido procedimiento sancionador, la autoridad responsable determinó, por una parte, sobreseerlo al considerar que había quedado sin materia, ya que diversas operaciones habían sido observadas a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña, las cuales serían materia de pronunciamiento en el dictamen y resolución correspondiente; y, por otra, declararlo infundado ante la insuficiencia probatoria.

En ese contexto, es evidente que los supuestos gastos realizados y no reportados por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, el Partido Acción Nacional, y su otrora candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, que, en su momento, se denunciaron por el propio partido actor en el juicio TRIJEZ-JNE-011/2024 y acumulados, así como las conductas que ahí se acreditaron, sí fueron objeto de valoración y pronunciamiento por parte del Consejo General al resolver la queja en materia de fiscalización, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/2289/2024/ZAC

De ahí que no tenga razón el partido recurrente, en cuanto a sostener que fuera necesario considerarlos nuevamente al momento de emitir el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos, al ya haber sido previamente analizados y desestimados.

Por otra parte, igualmente resultan ineficaces los planteamientos afectados por el partido recurrente, pues no identifica en concreto alguna conclusión o apartado de los actos controvertidos que permitan a esta autoridad jurisdiccional analizar su legalidad, al no resultar procedente que se realice una revisión oficiosa de la totalidad de los registros contables y el soporte documental de ellos, como si se tratara de la primera instancia fiscalizadora.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente solicitó a esta Sala Regional se aplicara a su favor la suplencia de la queja, al valorar los hechos, agravios y pretensiones aducidas en su demanda.

Sin embargo, si bien, la figura de la suplencia de la queja está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo cierto es que su aplicación no es absoluta, ni tampoco permite a este órgano jurisdiccional desarrollar agravios distintos a los planteados en la demanda, o bien, realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada, ni a fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Esto, porque ocasionaría un desequilibrio procesal entre las partes, pues se introducirían elementos que no fueron expresados, ni mucho menos conocidos, que harían nugatoria la oportunidad de defensa contra ellos.

5. EFECTOS

5.1. Se **modifica** el Dictamen Consolidado y la Resolución, dejando sin efectos la conclusión 5-C17-ZC, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si, con base en lo manifestado por el partido actor, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el SIF, se solventa el debido registro del gasto.

5.2. Derivado de ello, se ordena al Consejo General que, a la brevedad, emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda.

5.3. Efectuado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

(...)

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG2017/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG2019/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la **conclusión 5_C17_ZC** del Dictamen Consolidado y considerando **34.5**, inciso **b)** y de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Monterrey, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-126/2024**, únicamente por lo que hace al considerando **5** de la sentencia referida.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral acató la sentencia referida, de conformidad con lo siguiente:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
Se modifican, en la materia de controversia, los actos controvertidos.	5_C17_ZC	<p>Modificar, el Dictamen Consolidado y la Resolución, dejando sin efectos la conclusión 5-C17-ZC, para que la Unidad Técnica determine en forma correcta si, con base en lo manifestado por el partido actor, así como con la información y documentación que, en su caso, haya anexado y registrado en el SIF, se solventa el debido registro del gasto.</p> <p>Se emita una nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo, de ser el caso, sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda.</p>	<p>Modificación a Dictamen Consolidado y Resolución.</p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación analizando las manifestaciones esgrimidas por el ente político, concluyendo que, si bien en su escrito de respuesta refiere que los registros contables de los eventos realizados fueron reportados en el SIF y además refiere la existencia de problemas técnicos lo que le impidió realizar el debido registro en la agenda de eventos, lo cierto es que de la revisión realizada se constató que lo que corresponde al ticket 242664, el evento fue reportado en la respectiva contabilidad.</p> <p>Sin embargo, por lo que corresponde al ticket 218215, no se localizó registro alguno por el reconocimiento de 1 evento en la agenda de eventos correspondiente, asimismo no se encontró reporte alguno por la presunta incidencia en el SIF y además, se analiza que aún y cuando el sujeto obligado realizó los registros contables en el SIF de los gastos incurridos en uno de los eventos que fueron observados, este reporte no subsume la obligación de haber realizado el reporte de 1 evento en el módulo de "agenda de eventos".</p> <p>En este sentido, se modifica la redacción análisis y conclusión del Dictamen Consolidado, se deja como atendido lo que corresponde al evento del ticket 242664 y mientras que el evento del ticket 218215, se mantiene en sus términos la observación formulada.</p> <p>Motivo por el cual, se procede a modificar la Resolución para disminuir la sanción que fue impuesta.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG2017/2024, relativo al Partido Verde Ecologista de México.

Acatamiento a la Sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-RAP-126/2024.

(...)

05. PVEM_ZC

(...)

ID	55		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
Recorridos Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del oficio INE/UTF/DA/24529/2024. Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: · Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF	<i>“Respuesta No. 25. Se anexo en el SIF los registros correspondientes en el anexo 3.5.17, en cuanto al candidato de Luis Moya, el gasto fue realizado por el candidato de Coalición, existiendo una imposibilidad de prorratear dicho gasto, además de que en el evento no se hace alusión a la candidatura del diputado local, por dicho distrito.”</i>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
No atendida Del análisis a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que si bien presentó escrito de respuesta; respecto a esta observación no presentó aclaración alguna por lo que esta autoridad determinó lo siguiente:	5_C17_ZC (...)		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

ID	55		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>En razón de lo anterior y de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de dos eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 25_PVEM_ZC del presente dictamen.</p> <p>Los referidos eventos políticos no reportados, se encuentran detallados en dos Actas de visitas de verificación de eventos políticos.</p> <p>Procede señalar que, la omisión de reportar con oportunidad los eventos políticos que realiza un sujeto obligado mediante la agenda</p>	<p>En atención al acatamiento SM-RAP-126/2024, se realiza un nuevo análisis conforme lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado realizó 1 evento público oneroso verificado por la autoridad, del cual realizó el registro de los gastos correspondientes al mismo, sin embargo, esta autoridad detectó la omisión de registrar dicho acto público en la agenda de eventos correspondiente.</p>	<p>Eventos no reportados en la agenda, no obstante, la autoridad detectó la celebración de un evento oneroso.</p>	<p>Artículos 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

ID	55		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>de eventos implica vulneraciones a los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer sus funciones en materia de fiscalización.</p> <p>En atención al acatamiento SM-RAP-126/2024, se determina un nuevo análisis conforme lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado señala que los gastos observados en el Anexo 25_PVEM_ZC, fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con los cuales pretende solventar la observación que le fue formulada por esta autoridad respecto a la omisión de reportar en la agenda de eventos del SIF dos eventos onerosos que fueron verificados por esta autoridad fiscalizadora en el marco de revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.</p> <p>En este sentido esta autoridad electoral estima conducente realizar las siguientes aclaraciones en torno a lo que fue manifestado por el partido político incoado en los términos siguientes:</p> <p>Como primer punto, si bien el sujeto obligado señaló que realizó el registro contable de los gastos correspondientes a diversos eventos que omitió reportar en la agenda de eventos, indicando que los registros contables se encontraban en las contabilidades siguientes: en el Ayuntamiento Loreto con ID: 15280; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y la PN2- DR-7-27-05-24, Distrito Local XIII Loreto con ID: 14196; pólizas PC2-DR-1-27-05-24 y al PN2-DR-7-27-05-24 y en la concentradora con el ID 10442, en las pólizas PC1-DR-12-27- 05-24 y la PN1-DR-72-27-05-24, se menciona que en ambas contabilidades se registro en el apartado de Catálogos en Agenda de eventos submenú “Eventos Prorrateados” los dos eventos que fueron verificados por la autoridad, como se muestra en los Anexos</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

ID	55		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>A_PVEM_ZC y B_PVEM_ZC que corresponden al ticket 242664 del Anexo 25bis_PVEM_ZC; por lo cual, respecto a estos dos eventos, la observación quedó atendida en cuanto al registro de eventos.</p> <p>Respecto del ticket 218215 del Anexo 25_PVEM_ZC del presente dictamen el partido político incoado no mencionó registros contables o registros realizados en la agenda de eventos, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora realizó una revisión exhaustiva en el SIF, donde no se localizó registro alguno en la agenda de eventos respecto del evento celebrado en el Municipio Luis Moya el 20 de mayo de 2024, como se muestra en el Anexo C_PVEM_ZC del presente dictamen.</p> <p>Ahora bien, como siguiente punto, parte de los agravios expuestos por el partido político incoado, señaló la existencia de una incidencia en el SIF lo cual le impidió realizar el registro del evento que fue observado en la agenda de eventos correspondientes, sin embargo, después de haber analizado los reportes de incidencias proporcionados por la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, no se encontraron registros o reportes por parte del sujeto obligado en específico por un problema o incidencia que le impidió realizar el registro en la agenda de eventos de la candidatura involucrada, que se describen en el ticket 218215 del Anexo 25_PVEM_ZC del presente Dictamen.</p> <p>De lo anteriormente señalado es menester para esta autoridad fiscalizadora precisar que el motivo de la presente observación se originó en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México fue omiso en realizar los registros de los eventos de actos públicos de campaña en las respectivas agendas de eventos que obran en el SIF de 3 candidaturas, es decir, la presente observación no controvierte si el registro contable de los gastos incurridos en la celebración de 2 eventos fueron o no reportados en el SIF.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

ID	55		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>Se dice lo anterior, ya que un registro contable que da cuenta sobre los gastos que incurrieron en la celebración de eventos <u>no subsume la obligación de realizar el registro de los eventos en las agendas de eventos</u> de las candidaturas correspondientes, esto derivado de que dentro de las obligaciones que establece la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico en el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.</p> <p>Bajo esta misma idea, el dispositivo previamente invocado tiene como finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>En el caso, la omisión de informar la realización de dos eventos impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impidió su fiscalización absoluta, ya que con la omisión de reportar los eventos ocasionó que la autoridad fiscalizadora no pudiera acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercieron los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.</p> <p>Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

ID	55		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/24529/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Escrito Núm. 18-06-24/1 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.</p> <p>Bajo las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado no reportó 1 evento oneroso en la agenda de eventos correspondiente, descrito con el ticket 218215 del Anexo 25_PVEM_ZC adjunto al presente Dictamen, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-RAP-126/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG2019/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-RAP-126/2024.

“(…)

23. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-004/IX/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
(...)	(...)
Partido Verde Ecologista de México	\$5,722,562.51
(...)	(...)

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, a septiembre de dos mil veinticuatro se informó que el Partido Verde Ecologista de México no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

34.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5_C17_ZC**

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
5_C17_ZC: El sujeto obligado realizó 1 evento público oneroso verificado por la autoridad, del cual realizó el registro de los gastos correspondientes al mismo, sin embargo, esta autoridad detectó la omisión de registrar dicho acto público en la agenda de eventos correspondiente.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹ de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso, atentando a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 bis y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora
Conclusión
5_C17_ZC: El sujeto obligado realizó 1 evento público oneroso verificado por la autoridad, del cual realizó el registro de los gastos correspondientes al mismo, sin embargo, esta autoridad detectó la omisión de registrar dicho acto público en la agenda de eventos correspondiente.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Zacatecas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los: *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 143 Bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización².

De los artículos señalados se desprende que los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el Estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos normativos es tutelar los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en los procesos electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los ingresos y egresos con la documentación que expida el sujeto obligado o que sea expedida a nombre de él, con la información de la contraparte respectiva, y entregar la documentación veraz mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

² “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. (...)”.

“Artículo 127. Documentación de los egresos (...) 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”.

“Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de eventos onerosos, mismos que fueron detectados por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó en las visitas de verificación,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

gastos correspondientes a la realización de diversos eventos, no obstante que no fueron informados en el plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

En consecuencia, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al omitir informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, la omisión de informar la realización de los eventos impidió garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son informados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Bajo las consideraciones expuestas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el ente político en cuestión vulnera los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 143 Bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “*capacidad económica*” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5 C17 ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento**

⁴ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso; es decir, **200 (doscientas)**⁵ Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**⁶.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N .).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, el punto Resolutivo **QUINTO** queda en los términos siguientes:

(...)

⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el número de eventos no reportados.

⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el valor de la UMA del ejercicio correspondiente al periodo en el que se cometió la infracción, es decir, del año 2024, cuyo valor asciende a la cantidad de \$108.57.

RESUELVE

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5_C17_ZC**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG2019/2024** al **Partido Verde Ecologista de México**, en su Resolutivo **QUINTO**, y la sanción de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG2019/2024			Acuerdo SM-RAP-126/2024		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
5_C17_ZC	N/A	b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5_C17_ZC Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta	5_C17_ZC	N/A	b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5_C17_ZC Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

Resolución INE/CG2019/2024			Acuerdo SM-RAP-126/2024		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		alcanzar la cantidad \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).			alcanzar la cantidad \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; y 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificadas con la clave **INE/CG2017/2024** e **INE/CG2019/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-126/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-126/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**